



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

**SUMILLA:** *La sustentación del recurso de casación en causales de índole procesal, argumentando asuntos de fondo discutidos y decididos en sede de instancia, resueltos con las garantías de un debido proceso, no resulta consistente, así como tampoco vía denuncia de infracciones de naturaleza material, se pretenda el reexamen de las premisas fácticas fijadas como verdaderas por las judicaturas de instancia y la revaloración de los medios probatorios.*

**Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA -----**

I. **VISTA;** la causa número cuatrocientos cuarenta y dos guion dos mil diecinueve-Lambayeque, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. Objeto del Recurso de Casación**

En el presente proceso sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, la demandante **Lourdes Sabina Mendoza Siaden**, con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintisiete del expediente principal, completada con el folio ochocientos treinta y dos del mismo expediente, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ochenta de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas setecientos ochenta y ocho a setecientos noventa y cinco de los autos principales, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número sesenta y siete de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas setecientos diez a setecientos veintiocho de los referidos autos, que declaró improcedente la demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación y, **reformándola, la declaró infundada.**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

**2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación**

Mediante auto calificadorio de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante *Lourdes Sabina Mendoza Siaden* por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 923° del Código Civil.** Sostiene que, demanda sobre mejor derecho de propiedad de una franja de terreno de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (1,642.00 m<sup>2</sup>), que se ubica a lo largo del lindero norte del predio denominado “Luzfaque” con Unidad Catastral N° 11474, de dos hectáreas (2 hectáreas) de extensión superficial, señalando tener titularidad en mérito a la escritura pública de anticipo de legítima, otorgada por Marco Mendoza Piscoya y Juana Siadén Capitán de fecha trece de mayo del dos mil cuatro, quienes a su vez lo adquirieron por título otorgado del Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Agrega que, tal fracción de terreno se encuentra a lo largo del lindero norte del terreno de la parte demandante y al lado sur del terreno del demandado, que tiene Unidad Catastral N° 11475 de dos punto cincuenta hectáreas (2.50 has), también con título de propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT, que ha sido debidamente identificado en el expediente N° 99-0068, en los seguidos por José Mercedes Espinoza Piscoya contra Marco Mendoza Piscoya (padre de la actora) sobre delimitación de linderos y otros. De esta manera, precisa, queda claro que el bordo ancho que fue de tres metros (3.00 m) y que luego en el informe pericial aparece con un anchura de uno punto veinte metros (1.20 m), es porque el accionante venía recortando con los trabajos de aradura, quedando dentro del terreno del demandado Marco Mendoza Piscoya, en el lindero que separa la propiedad con la demandante, y existía una fila de ciruelos vivos donde tenía que colocarse el alambrado de púas; sin embargo, tal persona aprovechando la diligencia de corte de ramas de las plantaciones de mamey y otros



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

existentes en el bordo de la acequia regadera, destruyó no solo las plantas vivas de ciruelos, sino que colocó paradores con alambres de púas dentro del terreno del demandado, quedando de este modo anexado todo el bordo ancho en favor de la demandante, así consta en el escrito presentado por el demandado con fecha dos de abril de dos mil once en la que presentó también dos fotografías de estos hechos. Las instancias desestiman la demanda sustentándose principalmente en que el mejor derecho alegado por la actora no está acreditado, por cuanto lo que se ha evidenciado es que en la colindancia entre los sujetos procesales, la parte del terreno que estuvo en discusión fue un bordo de tierra que los separaba, que fue delimitado con el proceso de deslinde en donde se dispuso que el alambre de púas pase a través de dichos árboles frutales y que, en la inspección judicial practicada, se aprecia que el demandado paralelo a los árboles frutales ha colocado un cerco de alambre con palos de algarrobos, quedando definido y delimitada su colindancia, por cuanto la propia demandante así lo ha delimitado y existe como antecedente el proceso judicial mencionado. En segundo lugar, no se evidencia el área que peticiona sobre la cual tenga mayor derecho de propiedad, y que desde la fecha de la sentencia de deslinde quedó determinada la delimitación de ambas propiedades correspondientes a ambos justiciables, uno ha sembrado árboles frutales y el otro ha colocado un cerco de alambres, consecuentemente, no existe mayor derecho sobre el área reclamada, criterio que resulta errado, porque la fila de ciruelos vivos con alambrado existió en el lindero del terreno del ahora demandado, que poco a poco ha venido recortando hasta desaparecerlo, para actualmente anexarlo a su propiedad, por eso a la fecha el demandado Espinoza Piscoya ha colocado nuevos postes con alambres de púas paralelo a la acequia regadora, dentro del predio sujeto a materia, donde existen plantaciones antiguas de árboles frutales a las que se refiere el corte de ramas de mamey, guanábano, guabas y plátanos y que se retire los plátanos sembrados al lado sur del bien, en el indicado expediente de deslinde.

***b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** Refiere que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, al basar su



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 442-2019**  
**LAMBAYEQUE**

razonamiento solo en el fallo de primera instancia que declara improcedente la demanda, por no encontrarse debidamente identificado el bien materia de controversia. El Colegiado Superior ha asumido erradamente el criterio que en el proceso de deslinde ya se resolvió el conflicto, sin que se analice suficientemente si se ha respetado o no la línea divisoria que se colocó en el bordo ancho linderal conformado por una fila de ciruelos con alambrado de púas, borde que ya no existe tal como se ha comprobado en la diligencia de inspección judicial, lo cual no ha sido advertido por las instancias de mérito, de tal modo que el demandado anexó dicha franja de terreno a su favor, colocando nuevos postes de palo y alambrado de púas a la acequia regadora donde la parte demandante tiene árboles frutales antiguos y en producción. La demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación de dicha franja de terreno que conforma la propiedad de la actora, ha sido admitida a trámite en la vía de proceso de conocimiento, en el cual el demandado ha ejercitado su derecho de defensa, se ha dictado el auto de saneamiento proceso, fijado de puntos controvertidos y actuado los medios probatorios y las partes han presentado sus alegatos; en tal sentido, las sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia adolecen de nulidad, ya que no se ha dado estricto cumplimiento a la ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 17736-2013-Lambayeque. Asimismo, la Sala de mérito ha omitido valorar adecuadamente el expediente sobre deslinde que refiere tener la calidad de cosa juzgada, con el que se demuestra la existencia de un bordo ancho entre el terreno de la actora y el terreno de inspección judicial, y eso se debe a que desde la época de la tramitación del expediente de deslinde, el demandado ha venido poco a poco recortando el bordo hasta que finalmente lo borró todo, y ha colocado abusiva y arbitrariamente su cerco de palo y alambrado de púas en el terreno de la actora, y que se ha verificado paralelo a la acequia de regadora donde están las plantaciones de árboles frutales de mamey, guabos, etcétera, que ya no existen ciruelos vivos y la alambrada de púas que servía de lindero de ambas propiedades. En tal sentido, indica, la sentencia de vista incurre en vulneración del debido proceso en su expresión del deber de motivación de las resoluciones judiciales, al punto de sostener que sí se evidencia que los títulos de propiedad contienen datos inexactos a la realidad física, los cuales



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

deben ser corregidos para determinar sus verdaderas áreas, punto no controvertido ni alegado por las partes, lo que acarrea la nulidad de la sentencia.

**3. Asunto jurídico en debate**

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate se bifurca en dos niveles de análisis: *primero*, verificar si la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y la congruencia procesal, éstas últimas como expresión del primero de los principios de la función jurisdiccional mencionados, que involucra también la valoración probatoria; y, *segundo*, establecer si la decisión de la instancia superior ha significado el desconocimiento y afectación del derecho real a la propiedad, que tiene reconocimiento y amparo constitucional y legal en la norma material que se invoca infraccionada en el recurso de casación.

**II. CONSIDERANDO:**

***Referencias principales del proceso judicial***

**PRIMERO**.- Antes del examen de las denuncias planteadas es pertinente precisar las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**

El veintiuno del junio de dos mil seis, **Lourdes Sabina Mendoza Siaden** acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre mejor derecho a la propiedad y reivindicación**, obrante de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: pretensión principal: se le declare y a los demás condóminos que tienen mejor derecho a la propiedad sobre la franja de terreno de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados, perteneciente al predio agrícola denominado “Luzfaque”, con Unidad Catastral N° 11474 de dos hectáreas, ubicado en el distrito de Mesones Muro-Ferreñafe; y, pretensión accesoria: la



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 442-2019**  
**LAMBAYEQUE**

reivindicación de la franja de terreno a lo largo del lado Norte que tendrá un área de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados.

Se sustenta el petitorio argumentándose que: **a)** Marco Mendoza Piscoya y Juana Siaden Capital (padres de la recurrente) adquirieron la propiedad de la Unidad Catastral N° 11474, mediante adjudicación del Ministerio de Agricultura contenida en el Título N° 22422 del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con derecho inscrito, quienes transfirieron el predio a favor de la recurrente y sus hermanos a través de Anticipo de Legítima del trece de mayo de dos mil cuatro, acto inscrito; **b)** el demandado también adquirió por adjudicación del Ministerio de Agricultura la propiedad de la Unidad Catastral N° 11475 del predio denominado “Luzfaque”, de dos hectáreas y media, que colinda con su propiedad por el extremo norte de esta, con Título N° 22367; **c)** desde hace cinco años el demandado ha colocado postes de paradores y alambrada de púas, realizando una delimitación de linderos, colocando dichos cercos dentro de la propiedad que pertenece a la recurrente y hermanos; **d)** el demandado haciendo valer su título con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve demandó al padre de la recurrente por delimitación de linderos y otros -expediente N° 9-0068-, que concluyó mediante sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, declarando fundada en parte la demanda, ordenándose el corte de ramas de las plantaciones de árboles frutales y el retiro de las plantaciones de plátanos, más el pago de doscientos nuevos soles por daños y perjuicios, e infundada la demanda en cuanto se solicita el retiro de todas las plantaciones de frutales, sentencia que fue confirmada declarando infundada la demanda de deslinde; y, **e)** ha tomado conocimiento que en el plano actual de las Oficinas del Proyecto Especial de Titulación de Tierras, el predio con Unidad Catastral N° 11475 ha incrementado su extensión a 2.7244 hectáreas, y la propiedad de la recurrente y sus hermanos con Unidad Catastral N° 11474 ha disminuido a 1.8358 hectáreas, por lo que el demandado le está arrebatando un total de 1,64 metros cuadrados (*sic*), habiendo ejercido su derecho de oposición a cualquier trámite administrativo que tenga como finalidad modificar el área de ambos predios colindantes.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

**1.2. Formulación del contradictorio**

El demandado *José Mercedes Espinoza Piscoya* mediante escrito fechado el veintiuno de agosto de dos mil seis, corriente de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete del expediente principal, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos.

Son fundamentos principales de la contestación a la demanda los siguientes: **a)** la demandante carece de legitimidad para obrar por haber prescrito la acción y por haberse establecido judicialmente los linderos de los inmuebles; y, **b)** la actora no tiene derecho sobre el predio que dice dominar, pues el documento que posee es nulo, ya que el anticipo de herencia ha sido otorgado por persona que carece de legitimidad para tal disposición, ya que no es la esposa de su padre, pues este se encuentra casado con otra señora quien sería la legítima copropietaria.

**1.3. Actos procesales de relevancia**

**Primera sentencia de Juzgado:** El Juzgado de Investigación Preparatoria-Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número cuarenta y siete del veintiocho de septiembre de dos mil doce, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y ocho de los autos principales, declara fundada la demanda.

**Apelación de sentencia:** El demandado mediante recurso interpuesto el veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante de fojas quinientos seis a quinientos once del expediente principal, impugna el fallo de primera instancia.

**Primera sentencia de Sala Superior:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número cincuenta y seis del dos de septiembre de dos mil trece, corriente de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos cuatro de la causa principal, revoca la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

**Primer recurso de casación:** La demandante con fecha catorce de octubre de dos mil trece, corriente de fojas seiscientos treinta a seiscientos treinta y cinco del expediente principal, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista.

**Primera ejecutoria suprema:** Esta Sala Suprema en la Casación N° 17736-2013, corriente en copia certificada de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y siete del expediente principal, declara fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y ordena se expida nuevo fallo por el órgano superior de instancia. Se argumentó sustancialmente que la Sala Superior no explicó por qué consideró que la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil, emitida en el proceso de deslinde y otros, en realidad no habría declarado infundada la pretensión sobre deslinde, si en el tercer y cuarto considerando afirman que el terreno de propiedad del hoy demandado no había disminuido, y si bien los peritos en dicho proceso recomendaron que el borde entre las propiedades del padre de la actora y de José Espinoza Leiva quedara libre para mejor acceso a ambos predios, ello no resultaba viable, en tanto implicaba limitar el derecho del padre de la actora a usufructuar el borde que le pertenece; asimismo la Sala Superior tampoco explicó por qué considera que al existir una diferencia de entre cinco y sesenta y cinco metros lineales entre los demás linderos del predio de la actora, según informe pericial, implicaría que también existió un error por parte del Ministerio de Agricultura, al señalar la extensión de los predios de los padres de la demandante y el demandado, si dicho error supuestamente sería de mil y tres mil metros cuadrados, respectivamente, es decir, las diferencias de metraje no son comparables con las existentes respecto a las demás colindancias del predio de la actora.

**Segunda sentencia de Sala Superior:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Suprema, emite nueva sentencia mediante resolución número sesenta y uno de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos sesenta y seiscientos sesenta y uno de los autos principales, declarando nula la sentencia emitida mediante resolución número cuarenta y siete de fecha veintiocho de septiembre de dos mil





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

doce. Argumentó que, la sentencia apelada incurre en motivación aparente, ya que la estimación de la demanda solo se basó en la pericia que señala que el área de terreno de la demandante ha disminuido y la del demandado ha aumentado, sin embargo, esa sola circunstancia no puede llevar a concluir, sin duda alguna, que de esa diferencia le corresponde a la actora el área reclamada, ya que los mismos peritos precisan que la diferencia no es significativa con respecto a las áreas actualizadas dadas por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT); asimismo, precisó el Colegiado Superior que el único medio probatorio considerado fue la pericia, cuando existen otros medios probatorios (documentos) aportados por las partes que deben ser compulsados para adoptar una decisión debidamente fundamentada.

**1.4. Segunda sentencia de primera instancia**

Mediante **resolución número sesenta y siete** de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas setecientos diez a setecientos veintiocho del expediente principal, el Juzgado Mixto de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite **nueva sentencia**, declarando **improcedente la demanda** e infundada la cuestión probatoria propuesta por el demandado.

Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** El área de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados respecto del predio denominado “Luzfaque”, con Unidad Catastral N° 11474 de dos hectáreas, fue transferido mediante escritura pública N° 5135 del trece de mayo de dos mil cuatro, vía anticipo de legítima, a favor de la demandante y sus hermanos Martha Mercedes, María Andrea Marlene, Alicia Cristina Yacori y Cristhian Marcos Jesús Mendoza Siaden, inscrito en el asiento C0001 de la Partida Electrónica N° 11021828 del Registro Especial de Predios Rurales de Chiclayo, el ocho de junio de dos mil cuatro; **ii)** mediante Título N° 22367 del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el PETT adjudicó a favor del demandado y su esposa el predio denominado “Luzfaque” de dos hectáreas y media, adjudicación inscrita en la Ficha N° 8297 de la Oficina Registral de Chiclayo; **iii)** en el proceso acompañado sobre deslinde y otros -



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 442-2019**  
**LAMBAYEQUE**

expediente N° 99-0068- la sentencia de vista declara infundada la pretensión de deslinde, lo que es un error mecanográfico, cuando lo correcto al haber confirmado la sentencia apelada era declarar infundada la demanda en el extremo que se solicita el retiro o eliminación de todas las plantas de árboles frutales plantados en el lindero del lado sur, conforme a la sentencia de primera instancia; **iv)** a consideración del despacho la pretensión de deslinde fue declarada fundada, determinándose como línea divisoria del lado sur las plantaciones de ciruelo que se encuentran en una misma dirección y que fueron sembradas de común acuerdo y que serviría de lindero, las cuales deberían ser unidas con alambres de púas; **v)** de la inspección judicial e informe pericial, en corroboración de los datos obtenidos, se aprecia la existencia diferencial en el área de los bienes identificados como Unidad Catastral N° 11474 (actualmente Unidad Catastral N° 47854), con área de 1.90 hectáreas, y el inmueble identificado con Unidad Catastral N° 11475 (actualmente Unidad Catastral N° 47853) de 2.80 hectáreas, de acuerdo a ello, se tiene que los bienes de las partes colindan entre sí y que han variado su área en la proporción con sus áreas de origen, es decir, un predio ha sufrido un aumento y el otro una disminución; sin embargo, también se concluye que las áreas obtenidas de las parcelas tienen una diferencia no significativa con respecto a las áreas actualizada brindadas por el PETT. El lindero sur del predio del demandado, que viene a ser el lindero norte del predio de la demandante, en los títulos que le otorgó el Ministerio de Agricultura respecto de la recurrente se consignó 190 ml, sin embargo los peritos han considerado 198.7 ml, es decir existe una diferencia de 8.7 ml, por lo que se debería concluir que se habría apoderado de 8.7 ml más de lo que le correspondería, de igual modo, según el título de la demandante, el lindero sur es de 190 ml, pero los peritos han consignado que la medida correcta es 195.2 ml, lo que hace ver que la parte actora se habría apropiado de área que no le corresponde; y, **vi)** entonces no está demostrado que exista una extensión de 1642 metros cuadrados que se haya apropiado el demandado, más aún si la accionante en la demanda no precisó las medidas perimétricas y la ubicación de dicha área, requisitos imprescindibles para admitir a trámite y emitir decisión respecto al pedido de reivindicación, en consecuencia, al no encontrarse debidamente identificado el bien materia de proceso, deviene improcedente la demanda.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

**1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación**

La accionante mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante de folios setecientos treinta y tres a setecientos cuarenta del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró improcedente la demanda, exponiendo como principales agravios: a) la afectación al principio de congruencia con respecto al proceso de deslinde, ya que la Juez no se encuentra autorizada para aducir que existe un error mecanográfico en la sentencia de ese proceso; b) si era necesaria una nueva pericia para eliminar la incertidumbre jurídica, se debió disponer de oficio su actuación; c) se establece que el predio del demandado ha crecido en un área de 2.80 hectáreas con un incremento de 0.30, y por su parte la demandante ha sufrido una disminución pues tiene un área de 1.90, por lo que es menor en 0.10 hectáreas, pero incongruentemente se menciona que no se ha adjuntado una pericia de parte; d) en el proceso se han emitido sentencias de primera y segunda instancia, e inclusive existe casación, por lo que mal se hace en esta instancia establecer que existe improcedencia; y, e) corresponde estimar la reivindicación al haberse demostrado la condición de propietaria del área.

**1.6. Tercera sentencia de segunda instancia**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante **resolución número ochenta** de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas setecientos ochenta y ocho a setecientos noventa y cinco del expediente principal, **revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara infundada la demanda de autos.**

La Sala Superior fundamenta su decisión en base a los siguientes razonamientos principales: *i)* los predios de las partes colindan, en el caso de la demandante la Unidad Catastral N° 11474 colinda por el norte con la Unidad Catastral N° 11475 del demandado, por lo tanto, el área materia de controversia es respecto a esta colindancia, precisando la demandante que es en una extensión de mil seiscientos



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

cuarenta y dos metros cuadrados, debiendo determinarse si dicha área es de propiedad de la parte actora; *ii*) para establecer si el demandado ha afectado el predio de la demandante se parte de la evaluación de datos obtenidos de los títulos de propiedad de las partes, del dictamen pericial obrante en el expediente N° 99-0068 y el informe pericial actuado en el presente proceso, de los cuales se determina que no es por lo que le falte o el otro tenga de más que se establezca sobre una determinada área quién tiene un mejor derecho, toda vez que los datos están supeditados a la época y la forma de medición como lo han explicado los peritos, señalando que anteriormente se basaban en el momento de la titulación en un plano catastral y memoria descriptiva, y a partir del PETT con el certificado catastral, además que actualmente las mediciones son con la utilización del GPS complementada con la medida física, por lo que la variación de las medidas es solamente un indicador, más aun si el demandado tiene un contrato de transferencia a su favor del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que su anterior propietario Genaro Mendoza Seclen le transfirió tres hectáreas y que su plan de cultivo y riego se daba para dicha área, pero que el título que se le otorgó mencionaba 2.5 hectáreas, por lo que solamente sirven como referentes dichas medidas; *iii*) en el presente caso debe determinarse si en la colindancia norte para la demandante y sur para el demandado, este ha ingresado al predio de propiedad de la actora, evaluando el expediente de deslinde seguido por el demandado contra el transferente de la actora, y si bien en la sentencia de vista de aquel proceso se ha incluido la frase infundada la demanda de deslinde, basta con dar lectura integral de la misma donde en la primera parte dispone que se confirme la sentencia y de la evaluación de los considerados aparece que existe congruencia con lo resuelto, más aun cuando se ha ejecutado conforme a lo resuelto, por lo que no corresponde en este proceso modificación alguna de lo ya ejecutado; *iv*) el mejor derecho de propiedad debe verificar si a partir de lo resuelto en el proceso de deslinde el ahora demandado viene utilizando un área de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados, cuyo mejor derecho le correspondería a la actora, lo que no ha sido acreditado, y más bien se evidencia que en dicha colindancia la parte del terreno que estuvo en discusión fue el bordo de tierra que los separaba, que fue delimitado en el proceso de deslinde, en donde se dispuso que el alambre de púas pase a



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

través de dichos árboles frutales, siendo que con la inspección judicial del presente proceso se aprecia que el demandado paralelo a los árboles frutales ha colocado un cerco de alambre con palos de algarrobo con alambre de púas, por lo que queda definida y delimitada su colindancia, por cuanto la propia actora así lo ha delimitado, no evidenciándose el área que peticona sobre la cual tenga mayor derecho de propiedad; que en la sentencia de vista de deslinde se precisó que a sugerencia de los peritos el área del bordo debería quedar libre, pero los jueces superiores mencionaron que debería quedar el bordo y la colocación de los árboles frutales para usufructo, como lo ha plantado el transferente de la demandante, es decir, desde dicha fecha ha quedado determinado el bordo que generó discusión, pero que delimita ambas propiedades, donde uno ha sembrado sus árboles frutales y el otro ha colocado un cerco de alambres, por tanto, no existe mejor derecho sobre el área que menciona la actora; y, **v)** lo que sí se evidencia es que los títulos de propiedad de las partes contienen datos inexactos a la realidad física, lo que debe ser corregido administrativamente para determinar sus verdaderas áreas, y, respecto a lo resuelto por el Juez sobre la falta de una pericia actualizada y que de alguna manera ha servido para declarar improcedente la demanda, es la propia apelante la que menciona que resulta incongruente por cuanto existen los medios probatorios para un pronunciamiento de fondo.

***Anotaciones acerca del recurso de casación***

**SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>1</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>2</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

2.4. De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional y legal-*, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

2.5. Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

***Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal***

**TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellos el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que se encuentran recogidos en el **artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** (*debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales*), **artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil** (*motivación*), **y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** (*motivación de resoluciones*), como se indica en el **acápite a) del apartado 2 de la Sección I** de este pronunciamiento, se partirá por



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos:

**3.1. El debido proceso** (*o proceso regular*), consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”<sup>4</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

**3.2.** Con relación al derecho a **la tutela jurisdiccional efectiva**, también comprendido en el aludido artículo 139° numeral 3 d e la Carta Política, Pico I Junoy<sup>5</sup> precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el

<sup>3</sup> **Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>4</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

<sup>5</sup> PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos puntos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

**3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>6</sup> y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>7</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental<sup>8</sup>, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional<sup>9</sup>.

**3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación**

<sup>6</sup> **Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>7</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>8</sup> **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

**3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, **con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes**, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo petitionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 442-2019**  
**LAMBAYEQUE**

debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC.

La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé<sup>10</sup>. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación.

**3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>11</sup>, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>12</sup>. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura<sup>13</sup>, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

**3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se

<sup>10</sup> STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

<sup>11</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

<sup>12</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

<sup>13</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>14</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

***El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto***

**CUARTO.**- Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso en su elemento medular de motivación, congruencia procesal y valoración probatoria. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma decisión, por lo que cabe realizar el examen de los juicios o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

**4.1.** En tal virtud, reiteramos, para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos

---

<sup>14</sup> En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39. “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si los *numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, han sido vulnerados o no, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria.

**4.2.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue:

*Premisa normativa.* El mejor derecho de propiedad trata de una pretensión de defensa de la propiedad, que por su naturaleza es imprescriptible, señalándose en la Casación N° 65-2002-La Libertad que dicha acción tiene como objeto oponer el derecho real de propiedad frente a un tercero que también se atribuye el mismo derecho sobre igual bien, encontrándose esta acción también sustentada en el derecho de propiedad al igual como sucede con la reivindicación.

*Premisas fácticas.* La demandante y sus hermanos copropietarios tienen mejor derecho a la propiedad en una extensión de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados que el demandado, respecto del predio agrícola “Luzfaque”, con Unidad Catastral N° 11474, de dos hectáreas, ubicado en el distrito de Mesones Muro en Ferreñafe y, por ello, debe reivindicársele. El demandado posee título de propiedad otorgado por el PETT con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro respecto de la Unidad Catastral N° 11475. Existe entre ambos predios colindancia, la Unidad Catastral N° 11474 de la act ora colinda por el norte con la Unidad Catastral N° 11475 del demandado, que sería en una extensión de mil seiscientos cuarenta y dos metros. El demandado de la presente causa judicial siguió proceso de deslinde y otros, bajo el expediente N° 99-0068, contra el padre y



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

transferente de la accionante, Marcos Mendoza Piscoya, demanda que fue declarada fundada en parte por sentencia confirmada y que ha sido ejecutada.

Conclusión. Siendo que lo resuelto en el proceso de deslinde es cosa juzgada, se tiene que la colindancia entre las partes procesales estuvo referida a un bordo de tierra que ha sido delimitado en dicho proceso, disponiéndose que el alambre de púas pase a través de árboles frutales en donde el demandado ha colocado un cerco de alambre con palos de algarrobo con alambre de púas, quedando definida y delimitada la colindancia, por cuanto la demandante así lo ha delimitado en el referido proceso, por consiguiente, no se evidencia el área que solicita la actora sobre la cual tenga mejor derecho de propiedad, habiéndose quedado dicho bordo con la colocación de los árboles frutales para usufructo como los ha plantado el transferente de la actora (su padre), quedando así determinado el bordo que estuvo en discusión y que delimita a las propiedades y que les corresponde a ambos justiciables, correspondientes a las Unidades Catastrales N°s 11474 (demandante) y 11475 (demandado), donde este ha sembrado sus árboles frutales y el padre de la actora ha colocado un cerco de alambres; por tanto, no existe mejor derecho sobre el área que se menciona en la demanda, ni se ha acreditado la reivindicación pretendida.

La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica -coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas<sup>15</sup>. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia revocatoria cuestionada.

---

<sup>15</sup> TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 442-2019**  
**LAMBAYEQUE**

**4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada.

**4.4.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, correspondiendo por ello desestimar este extremo del recurso de casación, en lo que se refiere a la norma constitucional precitada, artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**4.5.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

**4.6.** Sobre la misma causal procesal, el recurrente refiere que el Colegiado Superior ha incurrido en motivación aparente, por el hecho que solo habría basado su



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

razonamiento en lo expuesto por el Juez de primera instancia, quien consideró que el predio materia del proceso no se encuentra debidamente identificado y por tanto es improcedente la demanda. Sin embargo, lo que se aprecia es que los argumentos vertidos en la sentencia de vista se orientan a la evaluación del asunto de fondo y no de improcedencia, exponiendo las consideraciones pertinentes, que han permitido al Tribunal de Apelación llegar a la convicción de que lo pretendido por la recurrente no ha sido probado, por lo que la demanda deviene en infundada, y no en improcedente por falta de determinación de la franja de terreno materia de mejor derecho de propiedad. La indicada posición técnica, como tal, no ha sido cuestionada en el recurso, y la Sala Superior de mérito, luego de evaluar y valorar los títulos de propiedad de las partes, el dictamen pericial elaborado en el Expediente N° 99-0068 sobre delimitación de deslinde y otros<sup>16</sup>, y el informe pericial producido en los presentes actuados<sup>17</sup>, ha señalado en el fundamento 6 que: *“(...) no es por lo que le falte o el otro tenga de más, que se determine sobre una determinada área que tiene un mejor derecho, toda vez que los datos están supeditados a la época y la forma de medición como lo han explicado los peritos (...) donde explicaron respecto a dichas diferencias señalando que anteriormente se basaban en el momento de la titulación con un plano catastral y memoria descriptiva, a partir de PETT con el certificado catastral; además que en la actualidad las mediciones como lo han empleado los peritos, es la utilización del GPS complementada con la medida física; por lo que la verificación de las medidas es solamente un indicador (...)”*.

**4.7.** En relación al mismo expediente acompañado sobre delimitación de linderos y otros, la recurrente aduce que la Sala Superior asume erradamente el criterio que con lo resuelto en dicho proceso ya se resolvió el conflicto de mejor derecho a la propiedad, sin analizar si se ha respetado o no la línea divisoria colocada en el bordo delimitado; sobre el particular, es conveniente señalar que la causa sobre delimitación de linderos y otros a que se contrae el expediente N° 99-0068, que forma parte del caudal probatorio examinado por los órganos de mérito, ha sido valorado en conjunto con los demás medios probatorios, dado que lo resuelto en

<sup>16</sup> Pericia inserta de fojas 119 a 128 del expediente acompañado sobre delimitación de linderos y otros, así como su ampliación que corre de fojas 220 a 225 del mismo expediente acompañado.

<sup>17</sup> Inserto de fojas 255 a 261 del expediente principal.





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

dicha causa judicial está vinculado (por el bien deslindado) a lo que ahora se pretende como declaración de mejor derecho de propiedad, lo que revela su importancia para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses planteado en el presente caso, de allí que lo resuelto en aquel proceso con calidad de cosa juzgada deba ser evaluado en el presente caso, como así lo ha establecido la Sala Superior, habiendo considerado incluso el Tribunal de Alzada que lo decidido en aquél proceso ya ha sido ejecutado, como así lo describe en el fundamento 7, precisando en particular que: *“(...) si bien los peritos habían sugerido que el bordo debe quedar libre para mejor acceso a las propiedades, pero se limitaría el derecho del demandado Marco Mendoza Piscoya en poder usufructuar del extremo del bordo que le pertenece, y tal es así que en ejecución de sentencia con fecha dieciséis de marzo de dos mil uno se procede al retiro y corte de plantaciones”*, estado de ejecución que se corrobora con el Acta de Diligencia de Retiro y corte de plantaciones del dieciséis de marzo de dos mil uno<sup>18</sup>.

**4.8.** Sobre lo mismo, la Sala Superior también ha señalado en el fundamento 9 que: *“(...) la parte del terreno que estuvo en discusión fue el bordo de tierra que los separaba, que fue delimitado con el proceso de deslinde en donde se dispuso que el alambre de púas pase a través de dichos árboles frutales, y que en la diligencia de inspección judicial del presente proceso (...) se aprecia que el demandado paralelo a los árboles frutales ha colocado un cerco de alambre con palos de algarrobo con alambre de púas; por lo que queda definido y delimitado su colindancia; por cuanto la propia demandante así lo ha delimitado y existe como antecedente el proceso judicial que se viene mencionando (...)”*. A ello cabe agregar que los mismos actuados sobre deslinde ponen de manifiesto, con las piezas corrientes de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintitrés, que el padre de la accionante, Marco Mendoza Piscoya, en el año dos mil uno -expediente N° 2001-0018-, demandó a José Mercedes Espinoza Piscoya por deslinde parcial del lindero norte de la parcela de su propiedad denominada “Luzfaque”, que colinda por dicho extremo con la parcela de Unidad Catastral N° 11475, demanda que no prosperó en virtud a que planteada excepción

---

<sup>18</sup> El texto manuscrito del Acta corre a fojas 286 y 287 del expediente de deslinde y su transcripción a máquina mecánica corre a fojas 288 y 289 del mismo expediente acompañado.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

de cosa juzgada, que fue amparada por resolución del doce de junio de dos mil uno y confirmada por resolución de Sala Superior del veinticinco de julio del mismo año, circunstancias que ponen en evidencia que aparentemente se produjeron hechos posteriores a la ejecución de la sentencia del proceso de deslinde, referidos a la ocupación del área más allá de la delimitada, lo que también serviría como soporte fáctico al petitorio de mejor derecho a la propiedad, ya que en la demanda de su propósito la recurrente alega: “4) (...) el demandado (...) ha procedido a hacer su delimitación de linderos, colocando dichos cercos dentro de la parcela de nuestra propiedad; de tal forma que a la fecha el emplazado ya lo tiene en posesión dicha área o franja de terreno que queda a lo largo de la parte norte del terreno”.

**4.9.** Asimismo, la denuncia por la que se aduce que la sentencia de vista recurrida no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la Casación N° 17736-2013-Lambayeque (primera ejecutoria que este Supremo Tribunal emitió en los presentes actuados) carece de consistencia, por cuanto en esta sección del recurso no se explica ni se describe cómo la Sala de mérito habría inobservado lo ordenado en la referida casación.

**4.10.** En virtud de lo señalado, la sentencia de vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, logicidad y congruencia de las resoluciones, así como el derecho a probar, que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso contenido en aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada o insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 197° del Código Procesal Civil, en cuanto prevé que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en tal orden de ideas, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139° numerales 3 y 5



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que comprenden los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación y congruencia, denunciados como vulnerados por la casante, por lo que la infracción normativa procesal analizada debe ser declarada **infundada**.

***Evaluación de la causal casatoria de naturaleza material***

**QUINTO.-** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal nos encontramos habilitados para continuar con el examen de la causal material resumida en el **acápite b)** del apartado 2 de la Sección I del presente pronunciamiento, referida a la infracción normativa por **interpretación errónea del artículo 923° del Código Civil**, que regula las atribuciones que otorga el derecho de propiedad, como son el uso, disfrute, disposición y reivindicación.

**5.1.** Iniciamos señalando que la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta, que regule y establezca derechos y obligaciones en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Esto supone que independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, constituyendo una infracción que se da estrictamente en la premisa mayor del silogismo judicial *-norma jurídica general y abstracta-*, con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos, por su parte establecidos de modo aislado<sup>19</sup>; bajo dicho entendido, el propósito en este extremo de análisis consistirá en establecer si el sentido normativo que la Sala Civil pueda haber otorgado al artículo 923° del Código Civil es el que se desprende de su texto, sin desconocer que la interpretación de los dispositivos legales debe hacerse de manera sistemática, de forma tal que ellos no pueden ser aplicados sin advertir las demás normas del ordenamiento jurídico.

<sup>19</sup> GUASP, Jaime Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968, página 836.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 442-2019**  
**LAMBAYEQUE**

**5.2.** Teniendo en cuenta tal precisión, se observa de los fundamentos que respaldan la causal casatoria bajo examen, que la casante precisa la disposición presuntamente infraccionada, esto es el artículo 923° del Código Civil, sin embargo, no desarrolla cómo la Sala Superior de origen habría otorgado al citado precepto legal un sentido distinto al que se desprende de su texto, no indica cuál es el contenido interpretativo que debió otorgarse a la disposición precitada, ni cómo la presunta infracción tiene incidencia directa en el sentido adoptado en la sentencia de vista, por lo que bajo tal presentación textual no es posible materializar la labor casatoria de esta Sala Suprema, por responsabilidad de la parte casante.

**5.3.** Sin perjuicio de ello, al amparo de la tutela jurisdiccional efectiva -que como principio tiene derecho toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso-, se hace necesario acotar que los fundamentos que respaldan la causal casatoria material, de acuerdo al contenido del recurso y los que se describen en el auto calificadorio de procedencia, revelan una narrativa en que la recurrente parte de efectuar una descripción legal sobre el derecho de propiedad, para luego exponer genéricamente sobre el propósito de los procesos de declaración de mejor derecho a la propiedad (establecer cuál de los propietarios detenta un derecho preferente y oponible a los demás), proseguir con la descripción del petitorio de la demanda, precisando que la franja de terreno de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados ha sido debidamente identificada en el expediente N° 99-0068, citando actuaciones de dicho proceso acompañado sobre deslinde y otros, e incidiendo en los fallos emitidos y cómo se ha efectuado la ejecución de lo decidido en aquél proceso, para luego culminar afirmando que las razones planteadas por las instancias de mérito para desestimar la demanda de autos son erradas, al considerar -a su juicio- que la fila de ciruelos vivos con alambres existió en el lindero sur del terreno del demandado, que poco a poco ha venido recortando hasta desaparecerlo y actualmente anexarlo a su propiedad.

**5.4.** Bajo dichos términos, se tiene, *en primer lugar*, que las descripciones legales y apreciaciones que tratan sobre la definición de la propiedad y el propósito de la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

acción de declaración de mejor derecho a la propiedad, no son argumentos válidos para respaldar la causal casatoria denunciada; *en segundo lugar*, que la descripción del petitorio de la demanda efectuada para afirmar que la franja de terreno de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados ha sido debidamente identificada en el expediente N° 99-0068 sobre delimitación de deslinde y otros, es un argumento que carece de trascendencia, en atención a que la Sala Superior no ha desconocido tal hecho, sino que ha precisado en el fundamento 6 que el aumento o disminución de las áreas de las parcelas de las que son titulares las partes<sup>20</sup>, no son trascendentales para los efectos de determinar el mejor derecho de propiedad, al considerar que los datos técnicos están supeditados a la época y la forma de medición, como ha sido explicado por los peritos nombrados en el proceso; y, *en tercer lugar*, lo denunciado como un criterio errado asumido por el Tribunal de alzada, en relación a que la fila de ciruelos vivos con alambrados existió en el lindero sur del terreno del demandado, quien poco a poco ha venido recortando hasta desaparecerlo y actualmente anexarlo a su propiedad, en puridad constituye un desacuerdo con el criterio asumido por el Colegiado Superior y, por ende, con el razonamiento lógico-jurídico, evaluación de las premisas fácticas y el proceso valorativo de los medios probatorios, particularmente, con los actuados sobre deslinde y otros, en donde se han delimitado las colindancias de los predios involucrados, pretendiendo la casante que el examen valorativo de dicho proceso deba serlo entendiendo que la parte demandada ha venido extendiendo su propiedad hasta abarcar el bordo de terreno materia de deslinde, como así lo hace conocer a través del escrito presentado el dos de abril de dos mil uno del acompañado<sup>21</sup>, en el cual también precisa que ha iniciado un proceso de deslinde parcial, el mismo que de acuerdo al desarrollo vertido en el fundamento 4.8 de la presente ejecutoria suprema, dio origen al expediente N° 2001-0018, proceso en el que por resolución de vista del veinticinco de julio de dos mil uno, se

---

<sup>20</sup> La parte demandante es titular del predio con Unidad Catastral N° 11474 (hoy Unidad Catastral N° 47854), que inicialmente fue de sus padres Marco Mendoza Piscocoya y Juana Siaden Capitán, con Título N° 22422, dado en Anticipo de Legítima, obteniendo aquellos la titulación por el PETT el 21 de diciembre de 1994), derecho inscrito en la Ficha N° 8266 de la Oficina Registral de Chiclayo. En dicho título se precia que el área del predio es de 2 hectáreas. Según la pericia de autos tiene un área de 1.90 hectáreas, que daría un faltante de 1,000 m<sup>2</sup>. La parte demandada es titular del predio con Unidad Catastral N° 11475 (hoy Unidad Catastral N° 47853), según título N° 22367 otorgado por el PETT el 21 de diciembre de 1994, inscrito en la Ficha N° 8297 de la Oficina Registral de Chiclayo, con un área de 2.50 hectáreas. Según la pericia tiene un área de 2.80 hectáreas, que daría un incremento de 3,000 m<sup>2</sup>.

<sup>21</sup> Inserto a fojas 311 y 312.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

confirmó la fundabilidad de la excepción de cosa juzgada, declarándose nulo todo lo actuado.

**5.5.** De otro lado, tenemos que mediante la demanda de mejor derecho de propiedad se busca obtener una sentencia declarativa que culmine con el debate o la incertidumbre sobre el derecho de propiedad que la parte alegue a su favor, es decir, que el órgano jurisdiccional señale que la propiedad es exclusiva de una persona determinada, razón por la cual, ante el supuesto de que existan dos títulos de propiedad sobre el bien, lo que se hace es compulsar los existentes. En el caso concreto, de acuerdo al desarrollo argumentativo de la sentencia de vista, el Tribunal de Apelación ha concluido que el área de mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados sobre la cual se solicita la declaración de mejor derecho de propiedad, no se evidencia, atendiendo a que en el proceso de delimitación de deslinde ha quedado determinado el bordo que delimita las propiedades enfrentadas que les corresponde a ambas partes, donde uno ha sembrado árboles frutales y el otro ha colocado un cerco de alambres, concluyendo, a partir de los hechos fijados, que no existe mejor derecho sobre el área aludida.

**5.6.** En ese escenario, no se objetiviza la afectación del derecho a la propiedad que en esencia es lo que respalda la causal material y que es el sustento de la pretensión de mejor derecho a la propiedad, siendo además que al no existir mejor derecho sobre la franja de terreno materia de la demanda, menos aún puede pretenderse una reivindicación, que se constituye también como uno de los atributos que otorga el derecho de propiedad, conforme al texto del artículo 923° del Código Civil; en tal virtud, el motivo casatorio sustantivo es inconsistente, tanto más si las alegaciones de la recurrente se encuentran orientadas a cuestionar el criterio de la Sala Superior al no compartir la decisión a la que se ha arribado, propósito que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación.

**SEXTO.-** En efecto, no puede pretender la casacionista que a través del recurso extraordinario se efectúe una nueva valoración de hechos y pruebas, pues ello no armoniza con los fines del aludido recurso, ni tampoco que la falencia probatoria que



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

puedan advertir los Jueces de instancia sea subsanada por el órgano jurisdiccional, desde que tal actividad es facultativa y excepcional<sup>22</sup> y no puede desvirtuar la obligación de probar que se desprende del artículo 196° del Código Procesal Civil, según el cual: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.

**SÉPTIMO.**- La controversia jurídica exige rigurosidad en la aplicación del derecho objetivo, conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y medios de pruebas actuados, aspectos que se han visto materializados en el caso concreto, conforme a la secuencia argumentativa desarrollada en los anteriores considerandos, a través de los cuales se establece que la sentencia de vista tampoco infringe la disposición jurídica de índole material denunciada en el recurso objeto del presente control casatorio, por lo que el mismo deviene en **infundado**.

**III. DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:**

**PRIMERO.**- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lourdes Sabina Mendoza Siaden**, con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, inserto de fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintisiete del expediente principal, completado con el folio ochocientos treinta y dos del mismo expediente.

**SEGUNDO.**- **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas setecientos ochenta y ocho a setecientos noventa y cinco de los autos principales, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

---

<sup>22</sup> Según el texto del artículo 194° del Código Procesal Civil.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 442-2019  
LAMBAYEQUE**

**TERCERO.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente *Lourdes Sabina Mendoza Siaden* contra el demandado *José Mercedes Espinoza Piscoya*, sobre *mejor derecho a la propiedad y reivindicación*; y los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.***

**S.S.**

**QUISPE SALSAVILCA**

**YAYA ZUMAETA**

**YALÁN LEAL**

**HUERTA HERRERA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Mam/lcb*